



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1735**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2012-00559-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito de la parte interesada, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor SSERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA siendo procedente el mismo, se tendrá como cedula de ciudadanía No. 10.516.560 expedida en Popayán, para efecto de todas las actuaciones en el proceso de la referencia, como consecuencia corregir los oficios pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

TENER para todos los efectos legales, al señor SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.516.560 expedida en Popayán, aclarando las providencias que anteceden.

Si a derecho corresponde, se expidan los oficios pertinentes y ante las autoridades correspondientes con el citado documento de identidad.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.

Certifico: Que por Estado No. **060**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **26 de julio de 2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1658
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 2018-00362

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto a fin de resolver recurso de reposición contra mandamiento de pago del asunto de la referencia interpuesto por la parte accionada.

Fundamentos del Recurso:

El inconforme aduce que el título ejecutivo hipotecario no es claro, expreso ni exigible, dado que si se hace referencia a la sentencia del 17/11/2016 del Juzgado Primero Civil Municipal no lo configura como título complejo, al no tener la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo, adolece de ser autentica, adicional a ello, no se evidencia el valor real obligado a cancelar, con ello se identifica la inexistencia de los requisitos formales y la falta de constitución e integración del título ejecutivo. Aduce el togado que la sentencia del Juez de conocimiento adujo una suma de \$4.404.750 que compensara con el capital adeudado a partir de la ejecutoria de dicha providencia al contrato de mutuo, el incumplimiento de esa carga, constituye un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso del presente proceso hipotecario, elevando reiteradamente esta falencia en la demanda instaurada contra su poderdante.

Trámite procesal.

Se corrió traslado a la parte contraria por el término de ley, sin pronunciamiento alguno.

Problema jurídico.

Le asiste a esta unidad judicial verificar si la suspensión de la diligencia de remate, se aparta de los lineamientos legales y constitucionales o en su defecto la confirmación de tal pronunciamiento.

Consideraciones especiales.

Esta unidad judicial, entra a valorar los argumentos del inconforme, el proceso en concreto, atendiendo los parámetros legales y constitucionales que ameritan seguridad jurídica y efecto procesal.

En ese orden, se advierte fundamentos legales, constitucionales y subjetivos, a través de una tesis con la cual presume obtener un asidero que permita obtener la pretensión emitida, de hecho, es palmario el conocimiento del proceso de manera directa tanto por el inconforme como por la contraparte, implica entonces, atender el derecho de defensa y debido proceso, máxime en tratándose de un académico jurídico al borde del caso en estudio.

Así las cosas, se reitera que, para este caso particular, se adelantó el estudio de asunto en primera instancia, configurando la orden de librar mandamiento de

pago, con proveídos siguientes que contienen ajustes en derecho, que una vez atendido por la parte demandada, genero recurso de reposición, mismo que cumplió el trámite, para producirse decisión de fondo calendada el 6 de noviembre de 2018, que revoco el auto del 12/07/2018 que libro mandamiento de pago y aquel del 24/07/2018 que adiciono dicho mandamiento de pago, con la consecuente orden de no librar mandamiento de pago y ordenar el archivo del asunto. Providencia que fue atacada por la parte demandante, surtido el trámite del recurso de apelación, corresponde el estudio al Juzgado Quinto Civil del Circuito, quien decreta la nulidad de lo actuado, en virtud a la falta de atención a reforma de demanda incoada por la parte demandante y que no obra en el proceso.

Así las cosas se adelantó el asunto, con la copia aportada por la parte actora, para obtener nuevamente recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago por parte del demandado, el cual es objeto de estudio.

En ese orden, debemos tener en cuenta que, el proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer, con la certeza que, dada la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo reglado por el Código General del Proceso está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

Es entonces, que la finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución, bien lo expresa el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley.

De hecho, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

Ahora, producido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado, que se da la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

Contrario, al derecho que tiene el demandado de ejercer la defensa a través de las excepciones de fondo, que, permiten el estudio durante el trámite del asunto, aportando las pruebas pertinentes, sin desconocer que, el proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal

entre las partes, a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.

Ahora bien, frente al proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencias, se ha indicado, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “*se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.*”

No podemos, olvidad que, de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento, la cual puede ser objeto de cobro en el mismo proceso.

Así las cosas, esta judicatura considera pertinente estimar de manera categorica y atemperada a la parte jurídica, que efectivamente al revisar el asunto, nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo Hipotecario, que se enmarca en escritura pública, el título ejecutivo, si bien se aduce de una sentencia, la misma, hace referencia al beneficio que se otorgó al demandado, ante la aplicación de una suma de dinero sobre el capital adeudado, por ende, la ejecución base de la obligación continua siendo el título contenido en Escritura Pública, de segundo grado, por ende, no se puede apoyar el demandado, en la presunción de falta de cumplimiento de requisitos sostenidos en la norma, dado que, desde el inicio, el obligado conoce el título valor objeto de cobro, las obligaciones a su cargo, con una serie de beneficios, que a través del jurista encargado de la defensa, se puede determinar las excepciones programadas en nuestro ordenamiento jurídico, mas no permite, en este momento aceptar la presunción de inexistencia de título, por observar una sentencia sin característica de título ejecutivo, cuando el mismo, no es el objeto de cobro, por ende el mandamiento de pago promulgado por esta judicatura se encuentra amparado por el marco legal y constitucional, situación, que le asiste al obligado, efectuar los ajustes en el pago de la obligación cobrada, que es totalmente diferente a la inaplicación o desconocimiento de título valor, máxime cuando el título no ha sido tachado por el obligado.

De hecho, se evidencia que las manifestaciones y actuaciones dentro de este caso en concreto, se ajustan a la legalidad y legitimidad, con la certeza que la parte demandada en principio, no vislumbro que dicha actuación se encuentra enmarcada en la designación legal.

En suma, se consolida innecesario el debate pretendido por el inconforme, al considerar la providencia atemperada a la ley y la constitución, amén del reconocimiento que arguye el mismo accionado, frente al trámite otorgado por Juzgado Homologo, en su momento preciso, con las garantías y beneficios que son de atención por el demandado, cuando aplique su defensa en derecho.

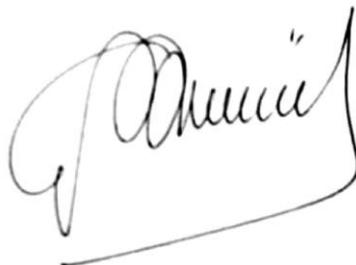
Por lo anterior se mantendrá la providencia del 10 de octubre de 2019, que admite la reforma de demanda en el presente asunto con la totalidad de decisiones del asunto a la fecha.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 10 de octubre de 2019, objeto de inconformidad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', enclosed within a simple rectangular box.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. **060**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **26 de julio de 2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria